

mente, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1884, que introdujo la casación, fue motivo de estudios, como el efectuado en 1903 por el licenciado Agustín Rodríguez.³⁸ En 1906 el licenciado Emilio Rabasa publicó su obra *El artículo 14*, en la cual afirmó que el amparo era un juicio y también un recurso,³⁹ el primero cuando se protegían los derechos fundamentales de la persona humana y el segundo cuando se revisaban los fallos judiciales, particularmente los emitidos en materia civil, y concluyó afirmando que el amparo judicial era una degeneración o corrupción del verdadero juicio de amparo, motivo por el cual debía desaparecer.

Ya a fines del porfirismo principió una fuerte reacción emocional contra la casación, que se advierte después en los diputados constituyentes de 1917. Es explicable tal actitud porque se consideró que el exceso de fórmulas y técnicas habían hecho al juicio de amparo inaccesible e incluso poco comprensible para la mayor parte de las personas y totalmente alejado del pueblo.

El 22 de mayo de 1900, para aliviar el rezago, se reformó el artículo 91 de la Constitución de 1857 y la Suprema Corte funcionó en Pleno o en Salas. Poco después, el 12 diciembre de 1908, adicionó el artículo 102 de la Constitución, con el siguiente párrafo:

Cuando la controversia se suscite con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Este principio fue recogido por el Constituyente de 1917 en el artículo 107, el cual creó la distinción entre el llamado amparo directo —contra una sentencia definitiva—, y el indirecto, contra otro tipo de actos; uno directamente ante la Suprema Corte y el otro ante un Juez de Distrito. Esto no obstante condujo, dice Mariano Azuela, a que en el “momento en que se elabora la Constitución de 1917, no hubiera rezago, y fue lamentable porque los constituyentes no pudieron preocuparse tan hondamente del problema con los legisladores anteriores”.⁴⁰

5. *La Secretaría de Justicia*

Francisco Javier Gaxiola,⁴¹ señala que el Ministerio de Gracia y Justicia se creó por Reales Decretos de 29 de enero y 11 de septiembre de 1717 y de 26 de agosto de 1754 y, en lo que toca a Nueva España, en especial el de Carlos III de 8 de julio de 1787. La Constitución de Cádiz de 1812 ratificó la existencia de la Secretaría de Gracia y Justicia. Durante toda la época de México independiente a partir de 1821 existió la Secretaría de Justicia dentro de las normas de la tradición española, hasta que al triunfo de la Reforma se expidió la ley de 23 de febrero de 1861 que ratifica la existencia de dicha secretaría. La ley de 1891 confirió a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública funciones tales como el mantener la relaciones con la Suprema Corte de Justicia, tribunales de Circuito, juzgado de Distrito y tribunales del Distrito y Territorios Federales, negocios de expropiación por causa de utilidad pública, indultos, conmutación de penas, Notarios, etc. El 16 de mayo de 1905 una ley separó las funciones de la Secretaría de Justicia de las Bellas Artes e Instrucción Pública. Gaxiola subraya que distinguidos mexicanos fueron Ministros de Justicia, tales como Miguel Ramos Arizpe,

³⁸Agustín Rodríguez, *La casación civil*, “Revista de Legislación y Jurisprudencia”, México, julio-diciembre de 1903. Citado por Héctor Fix-Zamudio, p. 48.

³⁹Ver nota 27.

⁴⁰Citado por F. Jorge Gaxiola, *El artículo 14 y el juicio constitucional de Emilio Rabasa*, “El Foro”, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Cuarta Época, núms. 8 al 10, abril-diciembre de 1955, México, p. 99.

⁴¹Francisco Javier Gaxiola, *Sobre la creación de una Secretaría de Justicia*, de la excelente edición de “El Foro”, Órgano de la Barra Mexicana de Abogados, México, 1961 (Una ponencia, cuatro conferencias). Este librito recoge la iniciativa y las cuatro conferencias de los días 27 y 28 de febrero de 1961, de Eugenio Ramos Bilderbeck, Antonio Martínez Báez, Francisco Javier Gaxiola y Virgilio Domínguez. La obra colectiva se llama “Por una Secretaría de Justicia, Una ponencia, cuatro conferencias”, la cual estimo en lo personal que sigue teniendo actualidad por la necesidad urgente de mejorar la administración de justicia en México.

Mariano Riva Palacio, José Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, José María Iglesias, José Díaz Covarrubias, Protasio I. Tagle, Ignacio Mariscal, Ezequiel Montes y Baranda, además de los ilustres Benito Juárez y Manuel Ruiz. Contribuyeron sin duda alguna a la correcta legislación, codificación y creación de las instituciones jurídicas de México.

Durante el porfirismo, como se ha reconocido por todas las tendencias y no solamente las estrictamente vinculadas con la Revolución, la administración de justicia se corrompió, de tal suerte que se atribuyó a la Secretaría de Justicia de ser el órgano “por donde corrían las aguas negras de la consigna, hecho que me parece innegable”, dice Gaxiola. Pero agrega también el mismo escritor que “no fué tampoco la Secretaría de Justicia el único gran colector de consignas, ya que estos detritos encontraron de hecho otros canales para llegar a los tribunales”.⁴² Citando a Jorge Vera Estañol refiere que “...desde 1885 en adelante, el gobierno inauguró y desarrolló la tendencia bien definida de organizar los tribunales como instrumento político... La corrupción local se transformó en septicemia generalizada... y los negocios dejaron de decidirse por la ley en favor del derecho, para resolverse por la consigna, la recomendación, la influencia y el cohecho, en favor de la oligarquía privilegiada...”⁴³

Antonio Martínez Báez, refiere con acuciosidad histórica, que al sobrevenir la Revolución es Ministro de Justicia don José María Pino Suarez. Durante el usurpador Victoriano Huerta lo fue Rodolfo Reyes, el que dice en sus memorias: “...en el Ministerio de Justicia me esforcé por cumplir con la ley en lo posible y por guardar la compostura jurídica en aquel caos... evité las consignas en cuanto pude...”⁴⁴ Poco después, refiere Antonio Martínez Báez, Venustiano Carranza en un decreto de 17 de octubre de 1913 organizó la administración pública y en tercer lugar menciona a la Secretaría de Justicia, con las mismas funciones que tenía bajo el porfiriato, salvo la de tener relaciones con la Suprema Corte por no existir ésta. Ministro de Justicia de Carranza fue Manuel Escudero y Verdugo, el que renunció durante el gobierno constitucionalista en Veracruz, “por una maraña de intrigas y celos entre los intelectuales del movimiento constitucionalista”, refiere Gaxiola.⁴⁵

De cualquier forma, la Secretaría de Justicia fue suprimida por el Congreso Constituyente de Querétaro al aprobarse el artículo 14 transitorio de la Carta Magna, el 31 de enero de 1917: “Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes”. Conforme a la ley de 14 de abril de 1917 fue substituida por el Departamento Judicial, “el que de conformidad con el artículo 14 de dicho ordenamiento se denominaría ‘Procuraduría General de la Nación’, y cuyo director sería el Procurador General de la República”.⁴⁶

II. ASPECTOS DE LA JUSTICIA FEDERAL DURANTE LA REVOLUCION

La justicia federal fue materia de proposiciones y críticas expresas en los últimos años del porfirismo y los primeros de la Revolución, como se puede comprobar leyendo —entre otros documentos— los planes revolucionarios. Por ejemplo, el programa del partido liberal de 1 de julio de 1906, dado en San Luis Missouri, Estados Unidos, y suscrito por Ricardo Flores Magón como presidente de ese grupo, propuso abolir los tribunales especiales para juzgar los delitos de imprenta y suprimir los tribunales militares en tiempos de paz. Sostiene que la justicia debe ser gratuita —para lo cual sugiere la eliminación del impuesto del timbre en las actuaciones judiciales— y la necesidad de enjuiciar a los servidores de la dictadura. También subraya este plan en el punto “41” hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos”. En su exhorto final pide que desaparez-

⁴²Gaxiola, p. 52.

⁴³Gaxiola, p. 53.

⁴⁴Antonio Martínez Báez, *Estudio histórico y comparativo acerca de la creación de una Secretaría de Justicia*, p. 37.

⁴⁵Gaxiola, p. 50.

⁴⁶Martínez Báez. p. 38.

ca “de los tribunales de justicia esa venalidad asquerosa que hoy los caracteriza, porque ya no habrá dictadura que haga vestir la toga a sus lacayos, sino pueblo que designará con sus votos a los que deban administrar justicia...”. Es decir, el plan del partido liberal sustenta el sistema de la elección para designar a los magistrados, la simplificación del juicio de amparo, la depuración de sus corruptelas y la independencia de los jueces.

En el plan de San Luis, de 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero, critica el hecho de que el poder judicial esté supeditado completamente al ejecutivo y que la justicia no proteja al débil. Por el contrario, —dice— “sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte...; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente...”. Indica que, “abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan...”. Por lo tanto, el plan maderista insiste en que el poder judicial se ha mantenido subordinado al ejecutivo, ha sido corrupto y ha favorecido el despojo de terrenos en perjuicio de los indígenas.

El plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911, proclamado cuando ya había principiado la etapa armada de la Revolución, se refiere también a la corrupción judicial y prevé que “los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal entraran en posesión... desde luego, de los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores... y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución”. Por consiguiente, subraya la corrupción de la justicia, por ser cómplice del despojo de las tierras de los pueblos y propone como necesario al triunfo de la revolución, establecer tribunales especiales que juzguen tales hechos: Atribuye la corrupción tanto a los científicos como a los hacendados.

Pero las críticas contra la administración de justicia no sólo aparecieron en los planes revolucionarios, sino también en artículos periodísticos, ensayos y obras doctrinales, que al abordar la situación social y política del país, de modo indirecto aludieron al problema de la administración de justicia. Por ejemplo, el periódico “Regeneración” de Ricardo y Jesús Flores Magón y “El Hijo del Ahuizote” de Daniel Cabrera se refirieron constantemente a la corrupción del poder judicial, a la mala administración de justicia y, en el caso de los delitos de imprenta, a la aplicación de la pena consistente en prohibir a los presuntos culpables leer en las cárceles. El periódico “Regeneración” afirmaba el 7 de agosto de 1900: “el juez y el magistrado tienen que ser individuos dotados de un sentido común práctico, armados de vastos conocimientos en la ciencia del derecho, provistos de un espíritu de observación fino y sagaz y de una reflexión ordenada y lógica”.⁴⁷

Críticas muy importantes hacia la centralización de la justicia y el juicio de amparo, contienen la obra fundamental de Andrés Molina Enríquez y los ensayos de Luis Cabrera. El primero publicó su libro *Los grandes problemas nacionales*, ya clásico, en 1909, y según una escritora norteamericana “devino para la Revolución Mexicana lo que el *Contrat Social* de Rousseau fue para la Francesa y aún más...”.⁴⁸ Lo cierto es que tuvo una influencia extraordinaria. De ese estudio Luis Cabrera, dijo que “para fundar su tesis, simplemente (se apoya en) la observación de los hechos tal como ocurren en nuestro país...”.⁴⁹ Esa, sin duda, es su mayor virtud. Molina Enríquez fue partidario de la pe-

⁴⁷ Artículo *Los empleos públicos*, “Regeneración”, 7 de noviembre de 1900. Citado por Córdoba, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana*, Ed. Era, México, 1973, pp. 91, 92.

⁴⁸ Brenner, A., *The Wind that Swept Mexico. The History of the Mexican Revolution: 1910-1942*, Harper and Brother Publishers, New York-Londo, 1943. p. 23.

⁴⁹ Discurso ante la XXVI Legislatura, *La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano*. Cit. en *La cuestión de la tierra, 1911-1912*, t. II, México, 1961, p. 284.

queña propiedad y veía en ella el mejor sistema para que los mestizos se integraran a la patria mexicana, puesto que las grandes haciendas creaban un sistema feudal defendido por un poder judicial corrupto por los propios latifundistas. Los grandes latifundios creaban un cuerpo social atrofiado "...del tórax hacia arriba es un gigante, del tórax hacia abajo, es un niño. El peso de la parte arriba es tal, que el cuerpo en conjunto se sostiene difícilmente..."⁵⁰ Y concluyó que para la existencia de una sana administración de justicia era necesario liberarla de la corrupción de caciques, hacendados y fuerzas regionales y ponerla al alcance de un gran número de pequeños propietarios distribuidos equilibradamente en el territorio de la República. En último extremo, era preferible el riesgo de una justicia centralizada, a la sumida en la corrupción del caciquismo latifundista.

Por otra parte, apoyándose Molina Enríquez en "un extenso estudio profesional hecho por nuestro inteligente amigo el señor licenciado Luis Cabrera con motivo de la reciente cuestión que ha provocado la repartición de las aguas del Río Nazas..."⁵¹ volvió al pasado jurídico colonial, en el que las tierras y aguas habían pertenecido a la Corona española. El régimen judicial novohispánico había sido centralizado, de lo que podía inferir la necesidad de que, asimismo, la justicia debiera serlo, para respetar sus raíces.⁵² Y en verdad, un procedimiento judicial que permitiera mayor predominio de la justicia local que la habida a fines del porfirismo, estaba en contra de las tradiciones mexicanas.

Coincidiendo con tales ideas, Luis Cabrera mencionaba en 1910, entre otros factores de descontento, los siguientes: "El caciquismo, o sea, la presión despótica ejercida por las autoridades locales que están en contacto con las clases proletarias, y la cual se hace sentir por medio del contingente de las prisiones arbitrarias, la ley fuga, y de otras múltiples formas de hostilidad y de entorpecimiento a la libertad de trabajo. El peonismo; o sea, la esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se encuentra el peón jornalero... y que subsiste debido a los privilegios económicos, políticos y judiciales de que goza el hacendado..."⁵³ También mencionaba Cabrera al extranjerismo y otros factores de corrupción que conducían a que México no se apoyara en su pueblo mestizo. En forma expresa, rechazaba el academicismo, la copia de modelos extranjeros y de autores foráneos. Pese a que no lo dijo, se puede deducir que en su concepto era mejor el juicio de amparo, tal como había evolucionado durante el porfirismo —en su forma de control de la legalidad y de centralismo judicial— a cambiar hacia otros sistemas.

Francisco I. Madero, al asumir la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció en sus funciones a los poderes judicial y legislativo⁵⁴. Tiempo después, el movimiento constitucionalista encabezado por Venustiano Carranza contra el usurpador Victoriano Huerta, con el Plan de Guadalupe como base, desconoció a los tres poderes y la Suprema Corte de Justicia clausuró sus oficinas el 14 de agosto de 1914.⁵⁵

Debe tenerse en cuenta que por la tarde del 19 de febrero de 1913,⁵⁶ con motivo del oficio que le había dirigido Huerta al Presidente de la Suprema Corte comunicándole que había asumido el Poder Ejecutivo con objeto de "cimentar la paz" y que tenía detenidos en Palacio Nacional al señor⁵⁷ Francisco I. Madero y a su gabinete, sometía a consideración de la propia Suprema Corte "tan inte-

⁵⁰ *Los grandes problemas nacionales*. Cit. por Arnaldo Córdoba, *La ideología...*, p. 133.

⁵¹ *Los grandes problemas nacionales (1909)*, Andrés Molina Enríquez, Ed. Era, México, (Prólogo de Arnaldo Córdoba), Cuarta edición, 1983, pp. 243-244.

⁵² Véase el artículo de Alfonso Noriega, *Origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo*, Revista "Jus", núm. 50, México, septiembre de 1942.

⁵³ Artículo denominado *La solución del conflicto*, aparecido en el periódico "La Opinión", de Veracruz, el 13 de abril de 1911. Véase *Obras Políticas*, op. cit., p. 177.

⁵⁴ Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, UNAM, México, 1982, p. 25.

⁵⁵ Parada Gay, Francisco. *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Imp. Murguía, México, 1929, p. 65.

⁵⁶ Guerrero Lara, p. 25.

⁵⁷ A partir de que Huerta detuvo a Francisco I. Madero se desató, en febrero de 1913, una intensa actividad diplomática en la que participaron casi todas las potencias, incluyendo al representante alemán Paul von Hintze, como lo describe Katz. *op. cit.*, pp. 109 y ss.

resante estado de cosas... (para que) ...se sirva resolver lo que estime conveniente... pues así lo requiere el bien de la Patria para la que cualquier sacrificio es corto”. A este oficio del usurpador, el supremo tribunal contestó: “La Suprema Corte de Justicia, penetrada de toda la trascendencia e importancia que revisten para la Nación las gravísimas circunstancias actuales y deseosa de procurar, por su parte, la conservación del orden público y la dignidad de la Patria, manifiesta que se ha enterado de la nota que le ha dirigido el General de División Victoriano Huerta, en su calidad de encargado del poder ejecutivo y asegura que dentro de la órbita de sus atribuciones procurará llenar la esencial función de administrar justicia y hacer que se administre en el fuero federal”.⁵⁸

En realidad la Suprema Corte laboró poco entre 1911 y 1914. El semanario Judicial publicó las resoluciones del “rezago” de 1908 a 1910 y de manera excepcional pronunció algunas ejecutorias durante los años de 1911 a 1913, localizadas en la Cuarta Epoca.⁵⁹ Tampoco se tiene noticia de que en ese lapso fueran publicadas sentencias federales en periódico alguno. El año de 1916 México vivió la época denominada “preconstitucional”, en la que no se aplicó la Constitución de 1857, y ya en vigor la de 5 de febrero de 1917, se eligieron a los nuevos miembros para integrar la Suprema Corte, que empezó a funcionar el 1 de junio de 1917.

Debe tenerse en cuenta que Carranza, en el decreto expedido en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, anunció que daría durante la lucha las “bases para un nuevo sistema de organización del poder judicial independiente, tanto en la federación como en los Estados”, y que también aparecerían “reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia”. El 28 de septiembre de 1915 dictó otro decreto para devolver al amparo su amplitud de juicio constitucional, promulgado por Roque Estrada como Secretario de Justicia.

Sin embargo, se debe reconocer que en el movimiento constitucionalista de Carranza hubo pocos cambios en los programas sobre la administración de justicia y el juicio de amparo. Esto se debe, en mi opinión, a que sus intelectuales pensaban que las instituciones jurídicas de carácter complejo y técnico tienen un peso histórico muy grande y por eso resulta muy difícil de cambiarlas súbitamente, bajo pena de crear más trastornos que beneficios. Las grandes creaciones jurídicas y las codificaciones requieren de tranquilidad y se elaboran más bien por juristas en comisiones que por asambleas políticas, como ocurrió con la codificación napoleónica e incluso con el código civil mexicano de 1870.⁶⁰

III. EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y EL PODER JUDICIAL

1. *El proyecto de Venustiano Carranza*

a) El mensaje del primer jefe ante el Constituyente, de 10. de diciembre de 1916

El primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza, bajo cuya inspiración se hallaba reunido en Querétaro el Congreso Constituyente que había de conocer un proyecto de reformas a la Carta de 1857, suscrito por el propio Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, declaró abierto el único periodo de sesiones de esa asamblea, y antes de hacer entrega del proyecto que se iba a discutir, leyó un informe en donde entre otros temas, analizó la función del poder judicial en la realidad social mexicana y explicó el porqué de las invocaciones que proponía. A este respecto dijo:

Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modifica-

⁵⁸Guerrero, *op. cit.*, p. 26.

⁵⁹Guerrero, *op. cit.*, p. 31.

⁶⁰Véase la obra de Rodolfo Batiza, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1982.

do la duración del cargo del Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protegen el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy.

El propósito perseguido era asegurar por medio de preceptos constitucionales, la existencia de jueces independientes como presupuesto indispensable para que los derechos del hombre tuvieran las garantías debidas y la libertad humana no quedara a merced de los gobernantes.

En el histórico mensaje del Primer Jefe se advierten estas ideas fundamentales sobre el Poder Judicial y sus funciones:

1. En general, ponderó las virtudes teóricas de la Carta de 1857, lamentando que no se hubieran llevado a la práctica y que los derechos del hombre carecieran de garantías eficaces. Así, por ejemplo, afirmaría:

...Más desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darlas pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva... Y agregó: ...La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas...

El mensaje revela, por lo tanto, el propósito de adecuar la organización del Poder Judicial y de los juicios que están en su jurisdicción, sobre todo el amparo, a nuestra realidad. Es una finalidad pragmática en contraste con la meramente teórica, El pensamiento del Primer Jefe coincidía con el de la Constitución de 1857, en cuanto a las metas generales, pero trataba de que los medios para alcanzarlas fueran más eficaces. Como en tantas otras partes de este histórico mensaje se advierte el anhelo de servir al pueblo en sus ansias de justicia, mediante actitudes realistas y prácticas, criticando la excesiva especulación teórica. El objetivo era que los derechos sustantivos estuvieran debidamente protegidos por los procesos más adecuados y que la libertad fuera garantizada a través de técnicas eficaces. Esto es lo que podríamos denominar un espíritu pragmático, no por ello excesivo ni en perjuicio de los fines generales de la organización judicial.

2. En el mensaje iba a campear la ideología liberal, y se valoró la libertad como superior al orden. Al recordar la estimación de Tocqueville, en el sentido de que los pueblos hispanoamericanos oscilan entre la anarquía y la dictadura, tachó a ambas situaciones de nocivas, pero se inclinaba más por la primera —como un mal menor—, que por la segunda. Por eso afirmó:

...lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro...

Y durante el porfirismo este supremo valor de la libertad individual no fue debidamente protegido por la justicia, que tampoco reprimió el despotismo, ni evitó la dictadura:

...el número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; ...Y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo.

Y en párrafos siguientes agregó:

...y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aún a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si... pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir...

O sea, hizo hincapié en la ausencia de una auténtica justicia y en la debilidad del poder judicial a lo largo del periodo anterior de la Revolución, así como en las fallas de la administración de justicia durante la época de la dictadura. Su criterio que estimaba la libertad superior al orden, denunció la inversión de estos valores durante el porfirismo ya que la justicia federal colaboró más al mantenimiento de éste que a la defensa de las libertades humanas; por eso lógicamente su propósito fue consignar en la nueva Constitución el espíritu contrario: la administración de justicia debería defender ante todo la libertad y después el orden.

3. En el mensaje hay una aparente contradicción: por un lado se critica que la justicia federal y el amparo hayan acabado con la soberanía de los Estados, pero por otro, se acepta que sería una injusticia y un acto impolítico suprimir el amparo de legalidad, el amparo judicial, civil y penal. Así dijo Carranza:

...El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar primero, convertido en arma política; y después en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y...ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo...

Y al comentar el artículo 14 de la Constitución afirmó:

...el poder central, por la sujeción en que siempre tuvo a la Corte, podía ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido...

Pero ante esta crítica de las facultades crecientes de la Suprema Corte y de los tribunales federales, que centralizaban la administración de justicia, propuso, como un mal necesario, dadas las condiciones de los tribunales comunes, que se mantuviera el juicio de amparo como revisor de éstos, para sustraer sus actos de la esfera de poder de los caciques y de los gobernadores. Por eso dijo:

...bien pronto se palpó que, convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos...

Y añadió después:

...El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad...

O sea, pese a que advertía los males de la centralización de justicia —y que a través de la interpretación del artículo 14 de la Constitución se desvirtuaba el régimen federal— concluyó aceptando la procedencia del amparo de legalidad como una exigencia inevitable, aunque fuera un mal necesario, por ser resultado de la costumbre del pueblo, de las arbitrariedades de los jueces comunes y de la realidad social y política, pero intentaba limitarlo a los casos de verdadera necesidad. Por eso decíamos al principio que se trata de una aparente contradicción: ocurrió —como en muchas circunstancias históricas— que el político tuvo que admitir determinadas soluciones, no obstante compren-

der que no eran las ideales, sino las menos malas en virtud de las circunstancias. Al decidir así el dilema, también el espíritu práctico triunfó sobre un criterio científico y rígidamente técnico.

4. En su mensaje, el Primer Jefe expuso la necesidad de simplificar los procedimientos judiciales, pues afirmó que los tribunales estaban inundados de expedientes y que la multitud de amparos complicaban innecesariamente la justicia común.

...Las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos —a los derechos humanos— lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales...

Y por eso también agregó a propósito del artículo 14 constitucional y de la aceptación del amparo de legalidad, “que se le limitara únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que fuera efectivo...” Es decir, hubo el propósito de simplificar y humanizar la administración de justicia. Para lograrlo se consideró necesario establecer con más detalle las bases del juicio de amparo en el artículo 107 del proyecto de Constitución, de tal suerte que las leyes ordinarias no lo complicaran después, ni ampliaran su procedencia.

5. En el mensaje privó el espíritu de restar facultades al congreso, principalmente a la Cámara de Diputados, fortaleciendo al ejecutivo. Pero también se quiso quitar a ese poder algunas atribuciones para otorgárselas a la Suprema Corte, incluso en materia política de investigación, hecho que con el tiempo sería objeto de graves controversias (se trata del párrafo tercero del artículo 97 constitucional). En la parte conducente manifestó:

El Poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de Circuito, o a un Juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.

Así surgió esta importante función de la Suprema Corte en materia de investigación, la cual fue —ahora está derogada—, tan sólo una reserva de la que se pudo hacer uso en el momento histórico en que las condiciones del país exigieran. Por el texto transcrito se advierte que la idea fue que determinadas investigaciones no las practicaran el poder legislativo, ni las autoridades del Ejecutivo sino que, por su contenido “judicial” —o tal vez podría decirse mejor, por la necesidad de que fuese imparcial la investigación o bien cuando versara sobre hechos cuyo conocimiento corresponde a los jueces—, se atribuyeron a la Suprema Corte.

b) El proyecto de Constitución de Carranza

En el proyecto de Constitución que Venustiano Carranza presentó a la Asamblea, propuso, de acuerdo con lo manifestado en su mensaje, estos puntos esenciales:⁶¹

1. La Suprema Corte de Justicia funcionaría exclusivamente en Pleno, con nueve ministros, con lo que quedaban sin efecto las reformas constitucionales de 1900. Parece privar la idea de que la unidad de la Suprema Corte y del poder judicial federal sólo podría mantenerse mientras ese tribunal no funcionara en salas (artículo 94).

⁶¹Los puntos esenciales que se intentan resumir se refieren exclusivamente al poder judicial y no a los demás temas del proyecto. En el último punto se hace referencia a la supresión de la Secretaría de Justicia, relacionado con el artículo 90 y el 102.

2. Las audiencias de la Suprema Corte siempre serían públicas, hecha la excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieran (Artículo 94). Como se verá, este principio, nuevo en nuestro derecho constitucional, mantenido por la asamblea y conservado hasta hoy, ha sido materia de discusiones críticas.

3. Establecía como requisito para poder ser ministro de la Suprema Corte tener título profesional de abogado, expedido por autoridad o coporación legalmente facultada para ello (artículo 95 fracción III), principio que rompía con el precedente de la Constitución de 1857 que sólo exigía el estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores (artículo 93).

4. Los ministros de la Suprema Corte ya no serían electos popularmente, sino “nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral...” (artículo 96), norma innovadora pues se apartaba del precedente que estatuyó la elección de los ministros y en cierta forma facilitaba el camino para las reformas ulteriores habidas en esta materia.

5. Creaba las facultades de investigación de la Suprema Corte en materias de trascendencia política y social, precepto que aún cuando no se haya aplicado prácticamente, tuvo suma importancia (artículo 97 párrafo tercero).

6. Reguló con detalle la procedencia y naturaleza del amparo en el artículo 107, lo que distingue radicalmente a esta norma del sencillo artículo 102 de la Constitución de 1857. Tal criterio iba a prevalecer con más o menos variantes hasta la actualidad. Entre las innovaciones que introdujo, se pueden señalar:

a) Estableció lo que ha denominado la “reparación constitucional” (fracción II), a fin de que las violaciones cometidas en la secuela del procedimiento se hagan valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva; siempre que esas violaciones se hayan impugnado y protestado oportunamente y alegado en segunda instancia. Como se advertirá, esta innovación desgraciadamente complicó el procedimiento. El objetivo perseguido era limitar el número de amparos.

b) El llamado amparo directo o de una sola instancia ante la Suprema Corte procedía sólo contra sentencias definitivas, y el amparo indirecto o de dos instancias contra actos de autoridad distinta de la judicial, actos judiciales fuera de juicio, después de concluido o dentro de él, cuya ejecución fuese de imposible reparación o cuando se afectara a personas extrañas. La revisión sólo procedía a petición de parte, y no de oficio, contras las sentencias de los jueces de distrito.

c) Estatuyó las responsabilidades en que incurre la autoridad responsable cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo y también cuando concedido el amparo insista en la repetición del acto o trate de eludir la sentencia, en cuyos casos debería ser inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito para que la juzgara. Estas medidas enérgicas contra las autoridades contumaces han tenido enorme trascendencia desde entonces.

7. Creó la facultad del Procurador General de la República de ser consejero jurídico del gobierno en el párrafo cuarto del artículo 102 del proyecto, lo que fue interpretado por el Congreso Constituyente en el sentido de que debía desaparecer la Secretaría de Justicia.

2. *Los debates del Constituyente*

El proyecto de Constitución del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista fue sometido, como primer paso, a la crítica de las comisiones que se formaron en el seno del Congreso. La segunda Comisión tuvo a cargo el estudio de los artículos referentes al Poder Judicial —del 94 al 107— y presentó sus dictámenes a la asamblea en dos ocasiones distintas: el 17 de enero de 1917 el referente a los artículos 94 y 102 y el 20 de enero el relativo a los artículos 103 a 107, inclusive.⁶²

⁶²La Segunda Comisión de Constitución se integró por los diputados Paulino Machorro Narváez, Arturo Méndez, Hilario Medina y Heriberto Jara.

El 20 y 21 de enero de 1917 se aprobaron la primera serie de artículos —del 94 al 102— en la siguiente forma: el artículo 94 por 148 votos contra dos de los diputados de los Ríos y Truchuelo; el 96; por 149 votos contra el del diputado Truchuelo. Todos los demás obtuvieron unanimidad de 150 votos.

El 22 de enero por unanimidad de 143 votos se aprobaron los artículos 105 y 106; el artículo 103, por 142 votos contra el del diputado Fernández Martínez; el artículo 104, por 142 votos contra uno del diputado Espeleta; y el artículo 107, por 139 votos contra 4 de los diputados Medina, Jara, Meza y Ramírez G.

Como se advierte, en cinco días los constituyentes estudiaron y discutieron en el seno del Congreso todos los preceptos relativos al Poder Judicial. En uno solo, el 22 de enero, se debatió y fue aprobado el artículo 107 constitucional, que establecía las bases del juicio de amparo, además de que esta misma fecha se aprobaron y analizaron otros cuatro preceptos. Dadas tales circunstancias realmente es sorprendente la cantidad tan rica de argumentos legales, sociales, políticos y de toda índole que se utilizaron en el debate de algunas de estas normas, muchas de las cuales todavía en la actualidad son objeto de controversia entre los juristas.

La actitud general de la asamblea sobre esta materia es coherente con la sostenida en otros temas, pues los diputados siempre se manifestaron más entusiastas por resolver los problemas nacionales y por atender a la realidad de nuestra patria que por consagrar principios de ortodoxia jurídica. Se hicieron alusiones a Montesquieu y a otros autores franceses, pero indudablemente fueron las ideas de Rabasa las que tuvieron mayor influencia, ya para en ocasiones aceptarlas —aunque nunca admitieran este hecho los diputados, a causa de la natural pasión política que los animaba— o para rechazarlas con vehemencia en otros casos; pero la verdad es que se advierte la presencia y el influjo de este constitucionalista y escritor en los debates más importantes.⁶³ Por otra parte, recibieron elogios algunas instituciones extranjeras, como el habeas corpus inglés o el procedimiento judicial norteamericano; se trató, empero de alusiones pasajeras, completamente accidentales y sin importancia, pues sin duda la verdadera realidad que inquietó a los diputados en esta materia, y en las demás, fue la de México y la de su pueblo.

El dictamen de la Comisión —relativo de los artículos 94 al 102— difirió del proyecto presentado por Carranza en tres puntos:

1. Elevó el número de ministros de la Suprema Corte a once —en vez de nueve—
2. Exigió para que hubiera sesión en la Suprema Corte —siempre en Pleno— no la mitad más uno de sus miembros, como lo había propuesto el proyecto, sino dos tercios del número total.
3. Estableció la inamovilidad a partir de 1921 para los ministros de la Suprema Corte, magistrados de circuito y jueces de distrito al decir que “no podrán ser removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo”.

El dictamen de la comisión referente a los artículos 103, 104, 105, 106 y 107, aprobó en términos generales el texto propuesto por el proyecto, salvo la supresión de un párrafo sin importancia en el artículo 104 y que fue alterado el orden de los artículos.

Pero no obstante que los cambios introducidos por la comisión fueron relativamente pocos y que en gran medida se respetó el texto del proyecto, los debates se desarrollaron de modo apasionado y surgieron discrepancias en varias cuestiones.

⁶³Nos referimos exclusivamente a la influencia que tuvo en el constituyente al debatirse los problemas relativos al poder judicial, omitiendo los aspectos sociales, económicos y políticos. Sobre la influencia en la Asamblea de Querétaro de las dos obras que Rabasa había escrito con anterioridad a 1917 —*El artículo 14 y La Constitución y la Dictadura*— existen dos juicios críticos principales: el primero, de constitucionalistas de la Escuela Libre de Derecho, como por ejemplo Herrera y Lasso, que estima decisivo y de extremo valor ese influjo. Lo mismo opina F. Jorge Gaxiola; el segundo juicio crítico es el de publicistas que fueron constituyentes y que formaron parte de la Segunda Comisión de Constitución, como Hilario Medina, que aún reconociendo en Rabasa a uno de los autores más conocidos por los diputados constituyentes, subrayan que hubo otros tal vez de mayor influencia, como Lozano, Mejía, Vallarta, Justo Sierra, etc. Véase de Hilario Medina el artículo: *Rabasa y la Constitución de 1917*, Historia Mexicana, núm. 38, El Colegio de México, octubre-diciembre de 1960.

Algunos de los temas más importantes entre los debatidos fueron: la inamovilidad, la integración numérica de la Suprema Corte, su forma de funcionar, los requisitos que la Carta exigían para ser ministro del alto tribunal, el proceso de su designación, las relaciones entre el poder judicial y el municipio, el amparo judicial, la necesidad de que la justicia —y en especial el juicio de amparo— se impartiera a través de procedimientos sencillos, la complejidad del juicio de garantías, la conveniencia de elevar al texto constitucional sus reglas procesales básicas, el problema de si el Judicial es un verdadero poder, la Suprema Corte y su intervención en la vida política del país y el papel histórico desempeñado por ese tribunal, cuestiones muchas de ellas de vibrante actualidad todavía, por lo que vale la pena estudiar con cierto detenimiento el trato que recibieron en la Asamblea de Querétaro.⁶⁴

a) Inamovilidad

La inamovilidad judicial —que propuso la comisión, difiriendo en este punto del Proyecto de Carranza y que quedó consagrada en el artículo 940 fue defendida por el diputado Lizardi, al decir:

La inamovilidad del Poder Judicial está reconocida y siempre ha sido reconocida como la garantía para la independencia del funcionario que imparta justicia; y tan es así, que la única vez que se ha pretendido establecer en México la inamovilidad del Poder Judicial, cuando Don Justo Sierra intentó hacerla, fue un tirano el que se opuso a ello.

Más también la institución fue objeto de críticas adversas, afirmándose que tal medida es contraria a los principios democráticos que exigen la temporalidad del funcionario en el cargo público. El diputado Truchuelo esgrimió otras razones de carácter histórico contra esa institución, al afirmar:

...en aquellos países en que todo está por hacerse, en aquellos países que están ensayando diversos sistemas y en donde la magistratura no puede presentar un carácter de madurez, sería el absurdo mayor establecer el principio de la inamovilidad judicial —pues— aquellos hombres que por equivocación hayan sido nombrados y que sean ineptos, no pueden jamás ser retirados sino en el caso de alguna responsabilidad y, señores, en ningún código hay el delito de torpeza o el delito de incompetencia, que muchas veces no puede precisarse dentro de los preceptos de un código.

También se arguyó, por el diputado Alberto González, que la inamovilidad conduciría a los jueces a cometer injusticias, a ser venales. pues no tendrían el temor de perder sus cargos.

...la inamovilidad —dijo— nunca será bien entendida por el juez que sabe que no ha ser removido; ese juez cometería injusticia, sería venal y faltaría al precepto esencial que debemos tener nosotros los republicanos: la renovación de los poderes.

En cambio, Hilario Medina apoyó la inamovilidad y se refirió a ella al decir:

...yo rechazo enérgicamente este cargo y sostengo que no es un proyecto reaccionario ni un proyecto conservador, y que por el solo hecho de venir a romper con el pasado, por ese solo hecho, al proyecto es avanzado y sostiene un principio liberal. La Suprema Corte de Justicia, señores diputados, debe ser inamovible; es otra tesis que sostiene la comisión... Tienen ustedes en los departamentos, en la cuestión política, diversos órganos encargados de hacer las leyes, como son los Congresos. Todos estos órganos se van renovando continuamente como se renuevan las células en el individuo... De manera que nada tiene de particular, que nada importa que un sólo órgano como la Suprema Corte de Justicia se perpetúe, tenga perpetuamente esa unidad que la hace aparecer siempre noble, no obstante que los hombres perecen, no obstante que cambie la institución principal, que la haga aparecer al través de los siglos

⁶⁴En los temas sobre los debates del Constituyente se ha omitido la referencia a las páginas del Diario de Debates. Se consultaron las siguientes versiones: 1. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1922; 2. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, México, 1960 dos tomos; 3. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, tomos VII y VIII; XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967.

siempre como el órgano de la justicia, como el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional. Este fenómeno no se observa en las colectividades, se observa en los ejércitos. Pasan los hombres y subsiste la entidad...

Machorro Narváez, en la sesión ordinaria de 21 de enero, resumió los términos de una iniciativa diferente propuesta por los diputados Calderón, Garza, Aguirre, Villarreal y otros sobre elección e inamovilidad y concluyó que esta última debería tener un periodo de prueba de seis años, hasta 1923, de manera que "se vería si conviene o no este sistema, el que también en este lapso de tiempo podrá discutirse en libros, en la prensa y por otros medios análogos". El diputado Múgica propuso que ese periodo de pruebas de seis años se dividiera en dos, con objeto de no correr el peligro de tener magistrados por seis años sin poderlos remover, de tal modo que el primer lapso durara cuatro años y el segundo dos. La idea finalmente aceptada estableció lo contrario: el primer periodo abarcaría dos años y el segundo cuatro. Pero de cualquier forma, quedó consagrado en la Constitución el principio de la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte.

b) El número de ministros de la Suprema Corte

Respecto a la cantidad de ministros que debieran integrar la Suprema Corte también hubo algunas discusiones, aunque, en términos generales, la asamblea estuvo acorde en que fuera reducida, por lo que aceptó finalmente el número de once. Sin embargo, algunos diputados se mostraron partidarios de la idea expuesta por Truchuelo, quien al respecto había afirmado:

La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más de acuerdo con la democracia, es la elección de un Magistrado por cada uno de los Territorios y por el Distrito Federal. Así se organizaría una metódica y bien ordenada división del trabajo de la Corte. Se me dirá que resultan treinta y un magistrados, que es un número abrumador, que no se ha visto tal cosa; señores, esto es un absurdo; apenas sería bastante para las necesidades del funcionamiento del poder judicial y para formar jurisprudencia verdaderamente nacional. Antiguamente teníamos quince Magistrados que formaban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esos quince magistrados no fueron suficientes para el despacho. Yo he litigado infinidad de veces en la Suprema Corte y estoy al tanto de la difícil marcha de los negocios... debemos concluir que quizás los treinta y un magistrados no van a ser suficientes para un pronto y activo despacho en los negocios de la Corte, aun estableciendo una perfecta división del trabajo que a la vez permita formar jurisprudencia... Ahora, en las reformas del Primer Jefe hay verdaderamente algunas novedades introducidas para hacer más rápida la administración de justicia en materia federal, pero aún así debemos convenir en que tal vez no sean suficientes treinta y un magistrados para despachar con toda actividad esos negocios.

Lizardi criticó esta opinión diciendo que once ministros serían suficientes laborando siempre en pleno, y agregó:

...Quiero suponer por un momento que hubiera necesidad de ampliar más el número de magistrados de la Corte, como nos propone el diputado Truchuelo, a treinta y uno; esto tendría un inconveniente gravísimo: las asambleas demasiado numerosas toman, por regla general, un carácter político, los tribunales deben ser precisamente poco numerosos para hacerles perder su carácter político, para que cumplan debidamente con su misión, que es la de administrar justicia y no la de hacer política; por consiguiente, treinta y un magistrados reunidos en un cuerpo considerable, se dedicarán muy principalmente a hacer política, y por otra parte, el nivel intelectual de una Asamblea, sabemos que casi siempre es menor cuanto mayor es el número de sus miembros. Santo y bueno que en un parlamento se busque un número considerable, porque se trata de que allí estén representadas todas las tendencias...

El diputado Hilario Medina intervino en el debate y afirmó:

Si es el ideal el deseo de que el más alto tribunal de la República funcione en tribunal público pleno, a la vista del público en donde las discusiones sean públicas como las de un Congreso, entonces señores diputados, los veintiocho magistrados sencillamente no hacen justicia. El procedimiento de la Suprema Corte de Justicia en este caso sería peor que el procedimiento antiguo, que consistía en dividir esa Corte en Salas para turnar a cada una de esas Salas el conocimiento de los diversos asuntos que llegan a la Corte, y veintiocho magistrados indudablemente no

hacen justicia mejor de la que pueden hacer tres o cuatro. La ventaja aparente de este sistema consiste en que veintiocho magistrados son más difíciles de corromper que un corto número. Pues bien, señores diputados, esto es cierto en apariencia, como he dicho. Un corto número de magistrados puede ser espléndidamente pagado por el Erario Nacional...

Estas ideas partidarias de limitar los ministros de la Suprema Corte a un corto número de ministros, triunfaron en el Congreso.

c) La Suprema Corte y su funcionamiento en pleno

Los diputados constituyentes consideraron —aceptando lo propuesto por Carranza—, que la división de Salas de la Suprema Corte era inconveniente e innecesaria. No se iba a requerir en la práctica, porque las reformas consignadas en el proyecto respectivo al procedimiento de amparo limitarían ese juicio a los casos verdaderamente necesarios, se impediría su abuso, y ni la Suprema Corte tendría una tarea abrumadora, ni habría rezago.

Por eso se estimó inconveniente la división de Salas de la Suprema Corte y los diputados apoyaron la propuesta del Primer Jefe de que sólo funcionara en Pleno, para mantener su unidad y evitar las críticas de quienes sostenían que no constituía un verdadero poder.

El diputado Truchuelo expuso, al comentar la doctrina de Rabasa en el sentido de que el Judicial no es un verdadero poder —por falta de iniciativa, de unidad y de autoridad general—, que si poseía todas esas características, pues pese a que existan al lado de la Suprema Corte los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no resultaba rota la unidad.

...desde el momento en que todos los amparos necesitan ser revisados por esa Suprema Corte, que todos esos recursos allí son vistos, en tribunal Pleno; luego aún conforme a tales teorías, ese principio de unidad está perfectamente bien representado.

En términos generales, el funcionamiento de la Suprema Corte en Pleno no provocó grandes discusiones y la propuesta del Jefe del Ejército Constitucionalista fue aceptada sin merecer críticas ni comentarios, presumiéndose correcta sobre todo porque mantenía la unidad del Poder Judicial. Esta actitud revelaba apego a la tradición jurídica mexicana que desde 1857 hasta 1900 no había aceptado la división de la Suprema Corte en Salas.

d) Requisito de abogado para ser ministro

El requisito que exigía el artículo 95 del proyecto de poseer título de abogado para poder ser designado ministro de la Suprema Corte suscitó apasionado debate, máxime que se trataba de una innovación, pues la Carta de 1857 no lo consignaba. En el Congreso se dijo como principal argumento en contra de ese principio que para ser justo en los fallos más se requería ser honrado que poseer un título académico. Tal vez los señores diputados que atacaron el proyecto pensaron en la equidad con que Sancho impartía su iletrada justicia en la Insula Barataria, pero la mayoría de la asamblea entendió que si bien eran necesarias la nobleza de miras y la honradez de propósito para ocupar tan alto cargo, no lo era menos el conocimiento de la ciencia del derecho y que para poseerla, un primer paso es haber cursado unos estudios completos y obtener el documento que los acredite.

Así expresó su pensamiento en contra del dictamen el diputado González:

La justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que por un conocimiento exacto de la ley y una interpretación jurídica científica. Yo siempre he tenido más fe en un juez honrado que en un juez de talento, porque para ser magistrado se necesita amplio criterio racional, amplio criterio independiente y libre y, por último, un criterio de honradez y moralidad superior a todos los demás; si estos criterios no los tiene el Magistrado, todos

ellos unidos a la práctica judicial, indudablemente que, aun cuando ese magistrado sea un profundo conocedor de la ley y de los libros, aunque esté lleno de ciencia, nunca será un buen magistrado.

Y subrayó estos conceptos al decir:

Sobre este particular tengo mis ideas enteramente propias; abogados me he encontrado que tienen su título profesional y que, sin embargo, no saben casi nada de Derecho, y, en cambio, me he encontrado con personas que no tienen ese título y no son conocedoras de la ciencia del Derecho, y sin embargo, son de carácter más elevado y de espíritu más apto para entender todas las cuestiones y poder fallar en ellas. ¿Quién de ustedes duda que aquí, en el mismo Congreso Constituyente haya hombres que sin ser abogados son superiores a muchos abogados que se encuentran en la Sala? ¿Quién podría negar, por ejemplo, que el señor general Múgica pudiera ser un gran Magistrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación? No os alarméis, señores diputados, probablemente habrá pocos abogados que pudieran contender con el señor general Múgica, y yo no he conocido al señor general Múgica, sino hasta que vino al seno del Congreso Constituyente. Los que han estudiado la ciencia jurídica no necesitan el título profesional.

Y distinguió entre el jurista —el sabio de la ley— y el que tiene condiciones humanas para aplicarla equitativamente y así afirmó:

La ciencia jurídica, que es un monumento de la razón que se aprende en los gabinetes, no siempre da la facultad de saber aplicar la ley, ni tampoco aplicarla con justicia. Esta es una facultad que destina la naturaleza a los que tienen gran cerebro y gran corazón. Es por esto por lo que yo no soy partidario de tanto requisito para ocupar un puesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sí de un conocimiento práctico de la vida humana para poder ocupar ese puesto.

Mas pese a que tales ideas estaban de acuerdo con nuestra tradición jurídica, el nuevo requisito quedó establecido en el texto constitucional.

e) Designación

La forma de designar a los ministros fue objeto de discusión en el Congreso. Algunos de los diputados —Truchuelo, Alberto González, Martínez de Escobar, Silvestre Aguilar, Pastrana Jaimes—, se opusieron al proyecto, pidiendo unos, la elección popular directa; otros, que fueran nombrados por las legislaturas de los Estados o a través de los ayuntamientos, pero todos se manifestaron contrarios a la intervención del Ejecutivo, con lo que, en su concepto se lograría, no sólo que ese tercer poder dimanara de los órganos populares por excelencia, sino también que fueran los ministros más independientes en sus cargos, sobre todo respecto al presidente de la República.

Se insistió en el concepto de que los integrantes de la Suprema Corte —máximo órgano del Poder Judicial Federal— deberían ser electos popularmente, pues lo contrario equivaldría a violar el principio de la soberanía popular consagrado en el artículo 39. A este propósito expuso el diputado Truchuelo:

La independencia del Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos, ¿por qué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y su subordinación al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, cuando precisamente debe tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional? No hay absolutamente ninguna razón en nuestro derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional, no me parece conveniente hacer que esa soberanía nacional tenga un fundamento completamente mutilado, porque nada más el Ejecutivo y el Legislativo son los que, según el proyecto, se originan directamente del pueblo, y el Poder Judicial, que es parte integrante de la soberanía nacional, no tiene el origen inmediato del pueblo.

Y previendo posibles críticas de los peritos en Derecho Constitucional, agregó:

Tenemos que ir a la cabeza como hemos ido, y lo vamos a estar en la cuestión agraria y en la cuestión del trabajo, pues el proyecto que se presentará resume los adelantos mundiales y va a la cabeza en esas cuestiones; así también, señores, en el ramo judicial debemos ponernos a la vanguardia del adelanto en la ciencia jurídica, y aunque en ninguna parte del mundo estuviera establecido que el Poder Judicial se origina en la voluntad directa del pueblo, esto es armónico con nuestros principales fundamentos, está de acuerdo con la manera de independer el Poder Judicial de los otros poderes, porque —afirmó a su vez el diputado González— en las repúblicas democráticas, que toda su fuerza la han derivado de esa potencia creadora que es el pueblo, tienen que dimanar de allí todas sus instituciones y todas sus leyes.

El Congreso se manifestó contrario a la intervención del Ejecutivo en la designación de los funcionarios judiciales y así dijo el diputado González:

Si pues la justicia es un poder, y es un verdadero poder, porque es una delegación de la soberanía del pueblo, porque tiene la super omnia, el Poder Supremo, ¿por qué vamos a pensar que depende del Poder Ejecutivo?... La justicia, institución en la que está depositado el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida del ciudadano, es una cosa tan sagrada, que sólo la nación y el pueblo pueden delegar a sus funcionarios para poderla ejercer.

El licenciado Martínez Escobar, si bien estuvo de acuerdo en fortalecer la independencia del Poder Judicial, se declaró contrario a la elección popular de los magistrados a este propósito dijo:

Se necesita, primero, pertenecer a un partido político, el candidato debe tener una plataforma y debe hacer su campaña electoral e ir de pueblo en pueblo, de villa en villa y de ciudad en ciudad, exponiendo cuáles son los principios que va a defender en la Cámara o en la institución de que va a formar parte integrante, y es evidente que un candidato a magistrado no debe efectuar esa función eminentemente política; no debe tener compromisos con nadie ni debe defender los derechos o programas de tal o cual partido. La labor del magistrado debe ser únicamente interpretar la ley; debe únicamente resolver lo que la ley ordena y aplicarla en los casos en que la Suprema Corte tiene jurisdicción, cuando haya invasión de un poder a otro, y en otros casos, como cuando se haya vulnerado la libertad individual; y es por esta razón contundente que la elección popular para el Poder Judicial no pueda ser jamás buena. Efectivamente, es conveniente la elección popular entre nosotros, para diputados, senadores y para Presidente de la República pero para magistrados no, porque sería una mentira semejante elección, y así vemos qué sucedió en la Constitución de 57, cuando se estableció que los magistrados de la Suprema Corte fueran electos popularmente: de entonces aca tenemos que todos los presidentes de la República han venido designando para magistrados sólo a sus amigos incondicionales, y no ha sido por lo tanto la Corte una institución de justicia, sino que únicamente se han ido resolviendo los asuntos en forma y manera que ha parecido conveniente a aquel presidente que constituye el Poder Ejecutivo de la Nación en determinado momento histórico. De manera que yo no vengo a abogar aquí por la elección popular de la Corte; si tal hiciera, sería una manifestación demagógica de que haría gala, dado que los magistrados de la Suprema Corte de la Unión, deben ser hombres de conocimientos profundos, de ciencia, de conocimientos técnicos; hombres que deben estar en su gabinete de estudio, que conozcan ampliamente la ciencia del derecho; hombres de cualidades que no pueden ser a propósito para ir a hacer campañas electorales; pero tampoco debemos caer en el extremo opuesto estableciendo que el Presidente de la República tenga una intervención directa en la elección, porque semejante sistema es sumamente grave e impedirá que la Suprema Corte de Justicia cumpla con su elevada misión.

A su vez, el licenciado Machorro Narváez manifestaría también un criterio opuesto a la elección popular, al decir:

La elección popular tiene radicalmente por sí, por lo que es su institución, vicios fundamentales. En primer lugar, el magistrado no es igual al diputado o al senador; el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores. Si un magistrado electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y piden sentencia en un

sentido, el magistrado está en la obligación de desoir a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la ley. Por el contrario, el interés del pueblo, la justicia y la democracia misma para tener un Poder justiciero, un poder que sepa interpretar la ley, que no sea venal, un poder que no esté a disposición de las pasiones, un poder que no esté manchado por las pasiones, que no tenga un origen viciado, solamente puede resultar por una elección que no sea la popular.

Todos estos debates ocasionaron el cambio de sistema; el adoptado otorgó al Congreso de la Unión la facultad de designar a los ministros, mas tal designación no era absolutamente libre sino que debería efectuarla entre las personas propuestas por las legislaturas locales.

f) El Poder Judicial y el municipio

El diputado Fernández Martínez hizo una interesante propuesta sobre el artículo 103 (101 de la Constitución de 1857), a fin de que quedara en la siguiente forma:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la libertad de los municipios; III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal o que vulneren o restrinjan la libertad de los municipios; IV. Por disposiciones o actos de la autoridades municipales que invadan las esferas de la autoridad federal o de los Estados.

El diputado Fernández Martínez deseaba ampliar las bases de procedencia del amparo y que fuera tomado en cuenta el municipio como una autoridad esencial, al lado de la Federación y de los Estados. El individuo quedaría garantizado en sus derechos no solamente por invasiones de competencia entre los Estados y la Federación, sino también por invasiones de éstos respecto a los municipios e indirectamente podría protegerse a la institución municipal en sus facultades y en sus esferas soberana de interferencias por parte de las otras dos clases de autoridades. Pero la propuesta no fue tomada en cuenta por la asamblea y por tal motivo el interesado exclamó:

Por eso estoy aquí, señores diputados, a fin de pedir con todas las fuerzas de mi alma, justicia para el Municipio libre; por esto estoy aquí para pedirlos que voteis en contra del dictamen del artículo 103 y que pidáis que sea reformado en el concepto que indico... si no tendré que exclamar en medio de mi soledad ¡La libertad del municipio ha muerto en el Congreso Constituyente!

Esta intervención fue hábilmente contestada por el diputado Machorro Narváez al decir que del municipio se había tratado en el artículo 115 constitucional y que era allí donde se había procurado proteger su independencia, “porque —la asamblea— no creyó conveniente que el procedimiento de amparo se extendiera al caso del municipio”. Pero cabe comentar que las razones de esa inconveniencia no fueron expuestas y esta interesante proposición fue rechazada sin haber sido estudiada a fondo.

g) El amparo judicial

Los diputados Jara y Medina presentaron un voto particular al discutirse el artículo 107, manifestándose contrarios al proceso de centralización de la justicia en los tribunales federales, que en su concepto nulificaba la labor de los jueces comunes, sosteniendo que éstos deberían sentenciar definitivamente todos los litigios y las causas criminales, porque de otra manera los Estados perderían su soberanía. Históricamente justificaron su criterio fundándose en la Constitución de 1824 (artículo 160) y en la doctrina propia del sistema federal, y resumieron así sus argumentos: